



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 21 de diciembre de 2009.  
C-152-09

Doctor  
Héctor Requena N.  
Rector de la  
Universidad Autónoma de Chiriquí  
E. S. D.

Señor Rector:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota RECT-UNACHI-1076-2009, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si el artículo 91 de la ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, es aplicable a la reclasificación del personal docente que adquirió una cátedra a través de un concurso celebrado antes de la entrada en vigencia de dicha ley.

En relación a su consulta, me permito citar el tenor del artículo 91 cuya interpretación se solicita, así:

“Artículo 91: **Los concursos formales** convocados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, se tramitarán y resolverán conforme a las normas vigentes al momento de su convocatoria.”

El Consejo Académico de la Universidad Autónoma de Chiriquí aprobó en reunión de 24 de septiembre de 2008, entre otras cosas, el Reglamento de Reclasificación o Ascenso de Categoría Docente, en el cual se establece el procedimiento a seguir y los requisitos para solicitar la reclasificación o ascenso de categoría de un profesor regular dentro de esa casa de estudios. Conforme la lectura del citado reglamento, el trámite para la reclasificación o ascenso de categoría se inicia con una solicitud del profesor interesado ante el Decano o Director de Centro Regional y la misma será evaluada según los criterios para los Concursos Formales e Informales y Ascensos de Categoría, sin implicar con ello que tal procedimiento constituya efectivamente un concurso formal.

De lo expuesto este Despacho concluye:

1. El artículo 91 de la ley 4 de 2006, que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, es una norma de carácter transitorio cuyo objetivo era establecer la ley aplicable para

*La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.*

resolver los concursos formales que estuvieran pendientes a la entrada en vigencia de dicha ley. Es decir, es una disposición que declara la ultractividad de la ley anterior para esos casos específicos, por lo que una vez concluidos tales concursos, el artículo 91 no tiene aplicabilidad.

2. Al no ser la reclasificación o ascenso de categoría, una acción que se realiza a través del procedimiento de concurso formal, no resultaba aplicable el artículo 91 antes referido.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las seguridades de mi estima y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville  
Procurador de la Administración

OC/au.

